

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 26 de septiembre de 2022.
A despacho del señor Juez la presente demanda EJECUTIVA, con escrito presentado por la demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1279
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, octubre tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S hoy SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S**, en contra del señor **NAPOLEON GUZMAN YUSUNGUAIRA y FABIAN FAJARDO ZAPATA**, la demandante solicita se requiera al pagador **SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI**, a fin realice los descuentos de nómina del demandado, conforme fue ordenado mediante oficio 773 de fecha 19 de julio de 2022.

Siendo procedente lo pedido se ordena requerir al pagador **SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI**, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva dar cumplimiento a lo ordenado mediante oficio 773 de fecha 19 de julio de 2022, advirtiéndole que de hacer caso omiso a lo aquí ordenado se hará acreedor a las sanciones dispuestas en los numerales 2 y 3 del artículo 44 del C.G.P, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIAR al pagador **SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI**, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva dar cumplimiento a lo ordenado mediante oficio 773 de fecha 19 de julio de 2022.

Líbrese el oficio respectivo oficio, **ADVIRTIENDO** que de hacer caso omiso a lo aquí ordenado se hará acreedor a las sanciones dispuestas en los numerales 2 y 3 del artículo 44 del C.G.P, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2017-00371-00
Paula

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. <u>174</u> de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>04 DE OCTUBRE DE 2022</u> La secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 16 septiembre de 2022.
A despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito presentado por el Centro de conciliación “**ASOPROPAZ**”, mediante el cual solicita la suspensión del proceso. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1229
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU
Jamundí, octubre tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO BBVA**, en contra de la señora **GLORIA SHER TABARES ARAMBURO**, fue allegado Acuerdo de pago tramite de insolvencia de persona natural no comerciante, por parte del Centro de Conciliación de la “**ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PROFESIONALES POR LA PAZ - ASOPROPAZ**”, a través del cual informan que fue aceptada el día 06 de septiembre de 2022, el acuerdo de pago propuesto por la demandada dentro del trámite de negociación de deuda de persona natural no comerciante propuesto por la señora GLORIA SHER TABARES ARAMBURO, razón por la cual solicitan la suspensión del presente asunto, hasta el día 30 de septiembre de 2027.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la solicitud de suspensión de la presente demanda, aportando la correspondiente acta donde se acredita la aceptación de la propuesta de pago presentada por la deudora, este despacho judicial encuentra procedente la petición elevada y por tanto, ordenará la suspensión del proceso hasta el día **30 de septiembre de 2027**, a partir de la ejecutoria de la presente providencia, tal como lo prevé el Artículo 555 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al expediente, Acuerdo de pago del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, allegado por el Centro de Conciliación “**ASOPROPAZ**”, para que obre y conste dentro del presente proceso.

SEGUNDO: SUSPENDER el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderada judicial por **BANCO BBVA**, en contra de la señora **GLORIA SHER TABARES ARAMBURO**, hasta el día **30 de septiembre de 2027**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-01034-00
Paula

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado Electrónico No.174 se notifica la providencia que antecede. Jamundí, 04 de octubre de 2022
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 septiembre de 2022.

A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, octubre tres (03) de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** insaturado a través de apoderado judicial por el señor **PLACIDO SINISTERRA** en contra del señor **MARIO CARABALÍ**, el apoderado judicial de la parte actora la Dra. **GLORIA LIGIA ARANGO RENDÓN**, allega escrito mediante el cual aporta certificado del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370- 375123**, en los cuales se constata la inscripción del embargo de los bienes inmuebles de propiedad del demandado, razón por la cual solicita la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles en mención..

Así las cosas y como quiera que se encuentra inscrita la medida de embargo ordenada por este Despacho, el juzgado procederá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del señor **MARIO CARABALÍ**, identificado con matrícula inmobiliaria Nos. **370- 375123**, inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali (V), ubicados en el **CALLE 8 No. 2-22 Y CASA LOTE 3 MANZANA 7 G.URBANIZACION LAS ACACIAS DE JAMUNDI - VALLE**, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI (V) a quien se le librara el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión.

De igual manera, se ordenará designar secuestre para desempeñar dicho cargo en la diligencia de secuestro, y se agregará a los autos la documentación allegada para que obre y conste en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ (V), para que sirva llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del señor **MARIO CARABALÍ**, identificado con matrícula inmobiliaria Nos. **370- 375123**, inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali (V), ubicados en el **CALLE 8 No. 2-22 Y CASA LOTE 3 MANZANA 7 G.URBANIZACION LAS ACACIAS DE JAMUNDI -VALLE**, de esta municipalidad.

SEGUNDESE: DESIGNESE como secuestre a **DESIGNESE** como secuestre a **DMH SERVICIOS INGENIERIA SAS HENRY DIAZ MANCILLA**, quien se localiza en la Calle 72 N°11C-24 de la ciudad de Cali, Tels.: (602) 3831112 Celular: 3113186606 - 3104183960, email dmhserviciossecretaria@gmail.com - dmhservingenierias@gmail.com, persona calificada para desempeñar dicho cargo, y el cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, que se lleva en la ciudad de Cali, a quien se le comunicara su designación.

Se le fijan como honorarios al secuestre designado la suma de \$ 250.000 MCTE.

Líbrese el comisorio de rigor.

TERCERO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste el escrito allegado por el apoderado la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00339-00
Paula

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico No. **174** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede

Jamundí, 04 DE OCTUBRE DE 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 16 septiembre de 2022.

A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, octubre tres (03) de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** insaturado a través de apoderado judicial por **BANCO CAJA SOCIAL** en contra de la señora **SINDI IRENE CÓRDOBA MORENO**, la apoderada judicial de la parte actora la Dra. **MARIA DEL PILAR SALAZAR SANCHEZ**, allega escrito mediante el cual aporta certificado del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370- 1016184**, en los cuales se constata la inscripción del embargo de los bienes inmuebles de propiedad del demandado, razón por la cual solicita la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles en mención..

Así las cosas y como quiera que se encuentra inscrita la medida de embargo ordenada por este Despacho, el juzgado procederá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro de los bien inmueble de propiedad de la señora **SINDI IRENE CÓRDOBA MORENO**, identificado con matrícula inmobiliaria Nos. **370- 1016184**, inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali (V), ubicados en el **URBANIZACION PAISAJE DE LAS FLORES VIS CASA 9B MANZANA A-10 CARRERA 53 B No. 22-68 DE JAMUNDI -VALLE**, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI (V) a quien se le librara el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión.

De igual manera, se ordenará designar secuestre para desempeñar dicho cargo en la diligencia de secuestro, y se agregará a los autos la documentación allegada para que obre y conste en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIIONAR al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ (V), para que sirva llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bien inmueble de propiedad de la señora **SINDI IRENE CÓRDOBA MORENO**, identificado con matrícula inmobiliaria Nos. **370- 1016184**, inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali (V), ubicados en el **URBANIZACION PAISAJE DE LAS FLORES VIS CASA 9B MANZANA A-10 CARRERA 53 B No. 22-68 DE JAMUNDI -VALLE**, de esta municipalidad.

SEGUNDESE: DESIGNESE como secuestre a la señora **ARIAS MANOSALVA BETSY INES**, quien se localiza en la Calle 18A No. 55-105 M-350 de la ciudad de Cali, Tels.: 3997992-3158139968, email balbet2009@hotmail.com, persona calificada para desempeñar dicho cargo, y el cual se encuentra en la lista

de auxiliares y colaboradores de la justicia, que se lleva en la ciudad de Cali, a quien se le comunicara su designación.

Se le fijan como honorarios al secuestre designado la suma de \$ 250.000 MCTE.

Líbrese el comisorio de rigor.

TERCERO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste el escrito allegado por el apoderado la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00252-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico No. **174** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede

Jamundí, 04 DE OCTUBRE DE 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 27 de septiembre de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite.
Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1297

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, octubre tres (03) de dos mil veintidós (2.022)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurado través de apoderado judicial mediante endoso en procuración por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **ANNA BEATRIZ TEPUD CORAL**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **ANNA BEATRIZ TEPUD CORAL**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE No. 90000125188 SUSCRITO EL 01 DE FEBRERO DE 2021

- 1.1 Por la suma de **CIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTAS SETENTA Y SIETE UNIDADES DE VALOR REAL CON OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA DIEZ MILESIMAS (\$114.277,8270)** equivalentes a **TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$35.871.855,61)**, por concepto del saldo capital insoluto representado en el pagaré No. 90000125188 suscrito entre las partes el día 01 de febrero de 2021 y Escritura Pública No. 5489 del 18 de Diciembre de 2020, otorgada en la Notaría Décima (10) del Círculo de Cali.
- 1.2 Por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$3.652.295.91)** que corresponden a los intereses de plazo que deberían haberse pagado en cada cuota mensual de amortización a razón del 9.79% puntos porcentuales nominales anuales adicionales a la UVR, causados y no pagados, desde el 01 de mayo de 2022 hasta el 06 de septiembre de 2022, fecha de liquidación para presentación de la demanda.
- 1.3 Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral **1.1**, a la tasa 14.68% sin superar la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, como se encuentra pactado en el pagare, desde el **09 de septiembre**

de 2022, fecha de presentación de la demanda, hasta que se cancele el pago total de la obligación.

2. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P
3. **DECRETESE** el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-1034238** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
4. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.
5. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.
6. **RECONOZCASE** personería suficiente al Dr. **PEDRO JOSÉ MEJIA MURGUEITIO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.657.241 de Cali Valle y portador de la T.P. No. 36.381 del C. S de la J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, de conformidad con el endoso realizado por BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2022-00827

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No.174** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **04 de octubre de 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 27 de septiembre de 2022
A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1294
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL
Jamundí, octubre tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través apoderado judicial por el **BANCO BOGOTÁ S.A.**, en contra del señor **DIEGO FERNANDO MONCALLO PEREZ**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

- 1. Una vez aclaradas las pretensiones de la demanda, sírvasse atemperar la cuantía a lo reglado en el numeral 1º. Del art. 26 de la Ley 1564 de 2.012 Código General del Proceso, el cual dispone: **"(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación". (Resaltado fuera del contexto.**

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00820-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico No. **174** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **04 DE OCTUBRE DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 27 de septiembre de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1290

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, octubre tres (03) del dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** en causa propia a través de su representante legal la señora **NERCY PINTO CARDENAS**, en contra de la señora **RUTH MARIA GÓMEZ CARABALI**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención del 30% de la pensión que devenga la señora RUTH MARIA GÓMEZ CARABALI, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.505.603 de Puerto Tejada Cauca, pensión que se encuentra a cargo de la nómina de pensionados de COLPENSIONES. *Límite de la medida \$18.000.000 M/cte.*
- El embargo y retención del 30% de la pensión que devenga la señora RUTH MARIA GÓMEZ CARABALI, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.505.603 de Puerto Tejada Cauca, pensión que se encuentra a cargo de la nómina de pensionados de FOPEP. *Límite de la medida \$18.000.000 M/cte.*

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, en contra de la señora **RUTH MARIA GÓMEZ CARABALI**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No. 417 DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2022

1.1 Por la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000)**, por concepto del saldo insoluto del capital de la obligación representada en el pagaré **No. 417 DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2022.**

1.2 Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1.1, a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 08 de septiembre de 2022, fecha en la que se presentó la presente demanda, hasta que se cancele el pago total de

la misma.

- 2. **DECRETAR** El embargo y retención del 30% de la pensión que devenga la señora RUTH MARIA GÓMEZ CARABALI, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.505.603 de Puerto Tejada Cauca, pensión que se encuentra a cargo de la nómina de pensionados de COLPENSIONES. *Límite de la medida \$18.000.000 M/cte.*
- 3. **DECRETAR** El embargo y retención del 30% de la pensión que devenga la señora RUTH MARIA GÓMEZ CARABALI, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.505.603 de Puerto Tejada Cauca, pensión que se encuentra a cargo de la nómina de pensionados de FOPEP. *Límite de la medida \$18.000.000 M/cte.*
- 4. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.
- 5. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00816-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 174** de hoy se
notifica la providencia que antecede a las
partes.

Jamundí, **04 DE OCTUBRE DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 27 de septiembre de 2022
A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1292
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, octubre tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través apoderado judicial por el **BANCO BOGOTÁ S.A.**, en contra del señor **LISIMACO SEPÚLVEDA VALENCIA**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Una vez aclaradas las pretensiones de la demanda, sírvase atemperar la cuantía a lo reglado en el numeral 1º. Del art. 26 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, el cual dispone: **"(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación". (Resaltado fuera del contexto)**

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00817-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico No. **174** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **04 DE OCTUBRE DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 27 de septiembre de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1293

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, octubre tres (03) del dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP** en causa propia a través de su representante legal el señor **HEILER CORDOBA MENA**, en contra de la señora **RUTH MARIA GÓMEZ CARABALI**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención del 30% de la pensión que devenga la señora RUTH MARIA GÓMEZ CARABALI, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.505.603 de Puerto Tejada Cauca, pensión que se encuentra a cargo de la nómina de pensionados de COLPENSIONES. *Límite de la medida \$18.000.000 M/cte.*
- El embargo y retención del 30% de la pensión que devenga la señora RUTH MARIA GÓMEZ CARABALI, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.505.603 de Puerto Tejada Cauca, pensión que se encuentra a cargo de la nómina de pensionados de FOPEP. *Límite de la medida \$18.000.000 M/cte.*

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, en contra de la señora **RUTH MARIA GÓMEZ CARABALI**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No. 122 DE FECHA 07 DE FEBRERO DE 2022

1.1 Por la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000)**, por concepto del saldo insoluto del capital de la obligación representada en el pagaré **No. 122 de fecha 07 de febrero de 2022.**

1.2 Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1.1, a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 08 de septiembre de 2022, fecha en la que se presentó la presente demanda, hasta que se cancele el pago total de

la misma.

- 2. **DECRETAR** El embargo y retención del 30% de la pensión que devenga la señora RUTH MARIA GÓMEZ CARABALI, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.505.603 de Puerto Tejada Cauca, pensión que se encuentra a cargo de la nómina de pensionados de COLPENSIONES. *Límite de la medida \$18.000.000 M/cte.*
- 3. **DECRETAR** El embargo y retención del 30% de la pensión que devenga la señora RUTH MARIA GÓMEZ CARABALI, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.505.603 de Puerto Tejada Cauca, pensión que se encuentra a cargo de la nómina de pensionados de FOPEP. *Límite de la medida \$18.000.000 M/cte.*
- 4. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.
- 5. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00818-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 174** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **04 DE OCTUBRE DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 27 de septiembre de 2022
A despacho del señor Juez la presente demanda EJECUTIVA que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1295
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, octubre tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA**, instaurada mediante en nombre propio por el señor **JHON FREDY LONDOÑO**, en contra del señor **ARLEY JUANILLO MINA**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

Observa el despacho que al expediente digital no se anexa el **escrito de la demanda**; así las cosas, se requiere al ejecutante para que aporte el mismo.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1º. INADMITIR** la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído
- 2º. CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. No. 2022-00825-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No.174 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 04 DE OCTUBRE DE 2022
